



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 20 /2019

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIVIENDA POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN EL MANTENIMIENTO DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIONES ADECUADAS EN LAS LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, QUE DERIVÓ EN LESIONES A V1 POR QUEMADURAS, EN UN DOMICILIO UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, Y DE QUIENES HABITAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE
DISTRIBUCIÓN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,

3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2017/8783/Q**, relacionado con la queja que V1 presentó ante este Organismo Nacional por las quemaduras sufridas a su persona, que atribuyó a la inobservancia de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para que las líneas de conducción de energía eléctrica ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, por parte de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de CFE Distribución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de datos correspondientes.

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos varios, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República	Fiscalía General
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Instituto Nacional de Rehabilitación	INR
Normas Oficiales Mexicanas	NOM
NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Secretaría de Energía	SENER

I. HECHOS.

4. El 10 de noviembre de 2017, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el que manifestó que la tarde del 23 de junio de ese año acudió de visita al interior de una vivienda, ubicada en el tercer piso de un

edificio sobre la avenida Gabriel Mancera, colonia del Valle Sur, en la Ciudad de México (en adelante lugar de los hechos).

5. V1 señaló que cuando se encontraba en el balcón del referido inmueble, de forma intempestiva su cuerpo se electrificó, provocándole quemaduras debido a la formación de un arco eléctrico, proveniente de un cable de distribución de energía eléctrica, teniendo salida por su pierna izquierda en la región inguinal.

6. Derivado del incidente sufrido por V1, fue trasladado de urgencia a la unidad Magdalena de las Salinas del IMSS, en donde se constató la gravedad de las lesiones sufridas, como son quemaduras de segundo y tercer grado en el muslo izquierdo, tórax anterior, cuello y brazos, afectando el 50% de su superficie corporal.

7. El 24 de junio de 2017, V1 fue trasladado al INR, hospital en el que recibió atención especializada para la sanación de sus heridas.

8. Como consecuencia de la afectación, además de las lesiones físicas sufridas, V1 manifestó estar trastocado psíquicamente con traumas, síndromes de depresión, trastorno del sueño (insomnio) y estrés post-traumático, que derivan del daño físico sufrido.

9. V1 señaló que posterior a la fecha del accidente, la CFE colocó protecciones (aislantes) en los cables del lugar donde ocurrieron los hechos, sin embargo, éstas aún no cumplen con la distancia mínima de separación requerida, conforme a lo establecido en la NOM-001-SEDE-2012.

10. V1 destacó que aunado a sus actividades escolares, deportivas y sociales, desde corta edad ha trabajado de manera profesional en el ámbito actoral, por lo cual dicho incidente ha repercutido y tendrá consecuencias que afectarán su desempeño y futuro profesional como artista.

11. Como consecuencia de las lesiones sufridas, el 13 de septiembre de 2017, V1 presentó con apoyo de su padre V4 formal querrela ante la entonces Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General), en la que denunció hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por personal adscrito a la CFE y/o CFE Distribución.

12. V1 señaló que el 16 de noviembre de 2017 presentó, a través de V4, escrito ante la División de Distribución Valle de México Sur de la CFE y/o CFE Distribución, en el que realizó la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular en su agravio.

13. V1 señaló que la CFE no le ha brindado apoyo alguno, que únicamente lo ha recibido de su círculo familiar más cercano, para hacer frente a los gastos de las intervenciones quirúrgicas, atención médica y medicinas. Indicó que su madre V3, su padre V4 y su hermana V2, también padecen daños emocionales a consecuencia del accidente, como traumas y síndrome de depresión, así como un menoscabo económico significativo, lo que les acarrea un sufrimiento y afectación psicológica y moral.

14. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/6/2017/8783/Q**, en el que se requirió información a la CFE como autoridad responsable, y en vía de colaboración a la SENER, a la Fiscalía General, al IMSS y al INR.

II. EVIDENCIAS.

15. Escrito de queja de V1 presentado en este Organismo Nacional el 10 de noviembre de 2017.

16. Oficio BJ/DJ/PLMA/4121/2017 de 10 de enero de 2018, con el que personal de CFE Distribución señaló que la instalación eléctrica motivo de los hechos fue construida en marzo de 1978, y que al momento del accidente dicha instalación cumplía las distancias de separación establecidas en la

NOM; sin embargo, refirió que el balcón en donde se encontraba V1 en el momento de los hechos, invade la vía pública reduciendo así la distancia entre el predio y el cable más próximo. En dicho oficio se adjuntó la siguiente documentación:

16.1 Dictamen técnico de 3 de julio de 2017, con el que AR1 reportó que, derivado de la visita realizada al lugar de los hechos, se observó que el circuito de media tensión “COY 53125” que pasa frente al inmueble donde ocurrió el accidente, fue recibido por esa CFE en comodato de la extinta Luz y Fuerza del Centro en octubre de 2009. Señaló que éste se encuentra a una distancia de 2.80 metros de la propiedad, y que los balcones del referido predio sobresalen del límite del mismo.

16.2 Evidencia de registros de protección de líneas DM222017001985, del que se desprende la instalación de protectores para el seccionamiento “COY 53125” de 6 de julio de 2017.

16.3 Escrito de queja presentado el 16 de noviembre de 2017 por V1 ante la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México Sur de CFE Distribución, mediante el cual V1 solicitó a dicha Comisión Federal que se hiciera responsable por los hechos descritos en la presente Recomendación.

17. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2018, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional, en el lugar de los hechos.

18. Oficio 000661/18 DGPCDHQI de 30 de enero de 2018, con el que la Fiscalía General señaló que el 23 de junio de 2018 se inició la CI, por el delito de lesiones relacionada con los hechos expuestos en la presente Recomendación.

19. Oficio DQ/019/2018 de 31 de enero de 2018, a través del cual el INR remitió en vía de colaboración, el expediente clínico y el informe médico de 30 de enero de 2018, pertenecientes a V1.

20. Oficio 095217614BB1/0221 de 7 de febrero de 2018, con el que personal del IMSS adjuntó en vía de colaboración, el informe rendido por el Jefe de Servicio de Urgencias del Hospital Regional N°1 de ese Instituto en el que señaló la atención médica otorgada a V1.

21. Oficio 095217614C21/355 de 10 de abril de 2018, con el que personal del IMSS señaló que V1 fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital General Regional N° 1 y posteriormente fue remitido al INR.

22. Oficio 120/DC/1634/2018 de 18 de junio de 2018, con el que personal de la SENER informó las conclusiones de personal adscrito a la Dirección de Normalización y Supervisión de Instalaciones Eléctricas de esa Secretaría, derivado de la visita realizada en el lugar de los hechos el 4 de mayo de 2018, de la que destaca el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad horizontal y vertical conforme a lo señalado en la NOM-001-SEDE-2012.

23. Oficio CFE.DO/205.15/DJD/556/2018 de 12 de julio de 2018, con el que personal de CFE Distribución informó sobre la atención y seguimiento que ha brindado esa Empresa Productiva del Estado a V1 en relación con los hechos, al cual anexó la resolución de 8 de febrero de 2018, con la que se desechó por improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, presentada el 16 de noviembre de 2017 por V4 en favor de V1.

24. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó la visita realizada a la Fiscalía General, a fin de dar seguimiento y conocer la situación jurídica de la CI.

25. Acta Circunstanciada de 6 de septiembre de 2018, en la que constan las valoraciones médica y psicológica a V1 en su domicilio, por parte de personal especializado adscrito a este Organismo Nacional.

26. Acta Circunstanciada de 10 de diciembre de 2018, en la que se asentó la llamada telefónica sostenida entre personal adscrito a este Organismo Nacional y de la Mesa XI de la Unidad de Atención Inmediata en la Ciudad de México de la Fiscalía General, a fin de dar seguimiento y conocer la situación jurídica de la CI, de la que se desprende que dicha Fiscalía dictó el archivo temporal de la misma, sin que se señalara la fecha de dicho acto, situación que fue hecha del conocimiento de V1.

27. Acta Circunstanciada de 7 de enero de 2019, que contiene la Opinión Técnica elaborada por el ingeniero en electricidad adscrito a este Organismo Nacional, con motivo de la visita que realizó en el lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2018. De dicha Acta Circunstanciada se desprende que el inmueble donde sucedieron los hechos data de 29 de marzo de 1973, conforme a la Licencia de Construcción; asimismo, se constató que no se cumple con la distancia mínima necesaria entre el cable de media tensión que originó el accidente y el inmueble, conforme a las especificaciones de la NOM-001-SEDE-2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. Con motivo de los hechos ocurridos, el 23 de junio de 2018 se inició la CI por el delito de lesiones ante la Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora Titular de la Mesa XI en la Unidad de Atención Inmediata en la Ciudad de México de la Fiscalía General. No obstante, se dictó el archivo temporal de la misma, según fue informado por personal adscrito a la referida Mesa XI en llamada telefónica de 10 de diciembre de 2018, sin que se señalara la fecha de dicho acto.

29. El 16 de noviembre de 2017, V4 interpuso a favor de V1 Procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular ante la CFE, Expediente BJ/DJ/PLMA/002/2017. Sin embargo, la Superintendencia de la Zona Benito Juárez de la División Valle de México Centro de la Empresa Productiva del Estado CFE Distribución, mediante resolución de 8 de febrero de 2018, desechó dicha reclamación por improcedente en la vía solicitada.

IV. OBSERVACIONES.

30. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan y/o recurren al lugar de los hechos, atribuibles a la CFE y CFE Distribución.

1. Marco normativo del sistema eléctrico nacional y del servicio público de distribución de energía eléctrica.

31. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación estaría a cargo de la CFE. Sin embargo, esto último no pudo ser consumado, lo que motivó la reforma del artículo cuarto transitorio de la citada Ley en 1989, para establecer que el Ejecutivo Federal constituyera un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que habían prestado las concesionarias en disolución y liquidación. En respuesta,

mediante Decreto Presidencial publicado en el DOF el 9 de febrero de 1994, se creó Luz y Fuerza del Centro¹.

32. Dicho organismo fue extinguido y liquidado mediante Decreto Presidencial de 11 de octubre de 2009. A su vez, la Secretaría de Energía confirmó que la CFE se haría cargo de las operaciones de generación, suministro y comercialización de la energía eléctrica en la zona centro del país. Es así que a partir de esa fecha, CFE adquirió la titularidad de los bienes y derechos de Luz y Fuerza del Centro², tal y como la línea conductora de electricidad materia de los hechos de la presente Recomendación.

33. El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28. A partir de entonces, dichos artículos disponen que corresponden exclusivamente a la Nación las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Carta Magna, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y Empresas Productivas del Estado que en su caso se establezcan.

34. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados, como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

35. El 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la cual tiene

¹ Señalado en el “*DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.*” publicado en la edición matutina del DOF del 11 de octubre de 2009, pág. 2.

² *Ídem.*

por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

36. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para **regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro** de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que “*Los Transportistas y los Distribuidores **son responsables** de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución*”.

37. El 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la CFE, la cual establece en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los **programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa**.

38. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

39. El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la CFE establece que dicha Comisión Federal actuará a través de Empresas Productivas Subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.

40. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores prestarán el servicio público de distribución de energía eléctrica para el aprovechamiento de las Redes de Distribución.

41. El 29 de marzo de 2016 se publicaron en el DOF los Acuerdos de creación de las Empresas Productivas Subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

42. El Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha Empresa Productiva Subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el **financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura** necesaria para prestar el servicio público de distribución.

43. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las **obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad**; así como ejecutar los trabajos necesarios para el **mantenimiento de las líneas aéreas y equipo** destinado al servicio público de distribución de energía.

44. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

45. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de

los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

46. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, y principalmente, el mantenimiento de las Redes de Distribución.

47. Es necesario advertir que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de **mantenimiento del sistema eléctrico nacional**. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica **en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad**”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar el servicio público de energía eléctrica en condiciones seguras, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

48. Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica que inició en el año 2016 y que culminó el 4 de enero de 2018, con la publicación del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, la CFE continuó prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del sistema eléctrico nacional con la finalidad de mantener la continuidad del suministro eléctrico. En este sentido, durante el período mencionado dicha Empresa Pública se encontraba obligada a garantizar la

seguridad más amplia respecto a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica y a realizar todas aquellas acciones necesarias para evitar que sus instalaciones pudieran producir daños a las personas. En consecuencia, dichas obligaciones son exigibles en la fecha en que V1 sufrió lesiones por quemaduras, esto es, el 23 de junio de 2017, debido a que aún no concluía la reestructura de la CFE.

2. Marco regulatorio específico que establece las separaciones mínimas que deben mantener las líneas de distribución de energía eléctrica con las edificaciones.

49. CFE y CFE Distribución, como Empresas Productivas del Estado que forman parte de la administración pública, están obligadas a dar cumplimiento de las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

50. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución, se encuentra regulado por diversas NOM que han sido definidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como:

“... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes (...) establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación” (artículo 3º, fracción XI).

51. Mediante dichos instrumentos administrativos las autoridades están previendo una serie de directrices para la adecuada protección de bienes

objeto de tutela del derecho, como la vida, la integridad personal, la vivienda y la propiedad.

52. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, cuyo antecedente inmediato es la NOM-001-SEDE-2005³, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan **condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades**, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

53. Las especificaciones y lineamientos de carácter técnico contenidas en dicha NOM, fueron tomados en cuenta previamente por esta Comisión Nacional, para sustentar sus recomendaciones 68/2018⁴ y 76/2018⁵ del 10 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente, dirigidas a las mismas autoridades.

54. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la **seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas**”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico, debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación⁶, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

³ Publicada en el DOF el 13 de marzo de 2006.

⁴ CNDH, Recomendación 68/2018.

⁵ CNDH, Recomendación 76/2018.

⁶ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

55. El artículo 922 (líneas aéreas) *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (kV).

56. El artículo 922-4 (Consideraciones generales sobre la separación de conductores) utiliza los términos separación y espaciamento, precisando que debe entenderse que una separación es la distancia de superficie a superficie y un espaciamento la distancia de centro a centro.

57. La sección E) del ya señalado artículo 922, entre otros, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones, y en particular en el numeral 922-54, se establecen las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, con respecto a edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones⁷. En éste se señalan **dos metros con treinta centímetros**, como la distancia de separación horizontal mínima, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos. Asimismo, refiere que *“Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.”*

⁷ Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

Tabla modificada del numeral 922-54.- Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes (m)

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ⁸	1.50	2.00
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ⁹	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ¹⁰	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00

58. Las versiones anteriores a la NOM-001-SEDE-2012, esto es la NOM-001-SEDE-1999 y la NOM-001-SEDE-2005, establecían la misma distancia de separación horizontal de 2.30 metros, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de 750 V a 22 kV, tal y como puede apreciarse en las correspondientes tablas 922-54, visibles en las páginas 57 de la sexta sección del DOF de 27 de septiembre de 1999; y 52 de la séptima sección del DOF de 13 de marzo de 2006, respectivamente.

59. Dentro del marco normativo de la CFE, existe una norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la

⁸ Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una **puerta**, rampa o escalera permanente.

protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha norma, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, señala específicamente que la separación horizontal para espacios accesibles a personas, como lo son los balcones, con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 V debe ser de 2.30 m.

3. Determinación de los hechos.

60. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional se acreditó que el 23 de junio de 2017, al encontrarse V1 en el balcón de un tercer piso de un inmueble, sufrió un accidente por electrocución que le provocó lesiones por quemaduras al recibir una descarga eléctrica proveniente de una línea de media tensión propiedad de CFE y/o CFE Distribución, ubicada en la avenida Gabriel Mancera, colonia del Valle Sur, en la Ciudad de México.

61. La SENER, mediante oficio 120/DC/1634/2018 de 18 de junio de 2018, informó que la línea de distribución de energía eléctrica ubicada frente al lugar de los hechos es de media tensión con un voltaje entre líneas de 23,000 Volts (23 kV), con postes de concreto de 12 y 14 metros y conductores de cable forrado (ACSR) calibre 1/0 aproximado, como lo indicado en el artículo 922-4 c) de la NOM-001-SEDE-2012. Agregó que los conductores forrados se consideran desnudos para todos los requisitos de separación. Dichas características fueron corroboradas por el ingeniero en electricidad adscrito a este Organismo Nacional, quien señaló que al 19 de diciembre de 2018, los referidos conductores presentaban la leyenda: “*Cubierta no aislante*”.

62. Respecto a las distancias horizontales de separación entre el balcón en el que ocurrieron los hechos y los cables de distribución de energía eléctrica de media tensión, se advirtieron mediciones distintas entre lo señalado por CFE Distribución y la SENER.

63. AR1 concluyó en el Dictamen Técnico de 3 de julio de 2017, que:

“De acuerdo a la inspección visual y las mediciones realizadas en sitio, se resumen las siguientes dimensiones:

- *En la fachada principal, el edificio cuenta con balcones que se extienden una distancia de 1.3 m. a partir del muro construido en el límite de la propiedad...*
- *La distancia entre el límite del balcón y el conductor más próximo es de 1.5 m...”*

64. La SENER, en cambio, señaló en su informe de 18 de junio de 2018 que la distancia horizontal aproximada del balcón a la línea de distribución forrada es de 1.30 metros, y no así los 1.50 metros referidos por AR1, en tanto que la vertical aproximada de la base del balcón a la línea era de dos metros. Es importante señalar que la información proporcionada por la SENER es acorde al título sexto de la NOM-001-SEDE-2012, el cual identifica a dicha autoridad como la encargada de comprobar la aplicación y el cumplimiento de la referida NOM.

65. Sin perjuicio de la inconsistencia en la información proporcionada por AR1 y la SENER sobre la distancia de 1.50 metros y 1.30 metros, este Organismo Nacional advierte que ambas mediciones incumplen con lo dispuesto en las distancias mínimas de separación de 2.30 metros previstas en la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE (ver párrafos 57, 58 y 59 *supra*). No obstante, se aclara que personal adscrito a este Organismo Nacional llevó a cabo directamente mediciones en el lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2018, obteniendo como resultado distancias coincidentes con las observadas por la SENER, es decir, que el cable más próximo al balcón se encontró a una distancia de 1.30 metros.

66. CFE Distribución refirió que el balcón en donde se encontraba V1 invade la vía pública por 1.30 m, reduciendo así la distancia entre el predio

y el cable más próximo. Para corroborar la veracidad de dicha afirmación, el 19 de diciembre de 2018 un ingeniero en electricidad adscrito a este Organismo Nacional acudió a realizar mediciones desde el balcón en el lugar en el que ocurrieron los hechos, obteniendo como resultado que el mismo tiene un ancho de tan solo 0.83 metros, lo cual hizo constar en su Opinión Técnica. En este sentido, es posible concluir que, a la fecha de la visita del personal de esta Comisión Nacional, la separación horizontal total entre el conductor y el límite de la propiedad del bien inmueble (edificio), era de 2.13 metros (resultado de la suma de las distancias del cable al balcón 1.30 metros y del balcón 0.83 metros), distancia que también incumple el mínimo de 2.30 metros establecido en la normativa mencionada para paredes, ventanas, balcones y áreas accesibles a personas.

67. Es importante precisar que las mediciones llevadas a cabo por personal de este Organismo Nacional el 19 de diciembre de 2018 se hicieron directamente desde el balcón en el tercer piso donde ocurrieron los hechos. En dicha visita de inspección se observó que el cable fue alejado del inmueble aproximadamente 40 centímetros, lo cual quiere decir que a pesar de las acciones realizadas por CFE Distribución para separar dichos cables del inmueble, ni en esa fecha 19 de diciembre de 2018, y menos aún en la fecha del incidente de 23 de junio de 2017, se cumplía con las distancias mínimas de 2.30 metros separación horizontal entre conductores e inmuebles necesaria para garantizar la seguridad de las personas. En consecuencia, se mantiene la falta de seguridad dentro de la vivienda y de las personas que habitan o recurren a la misma, dado el riesgo de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables y sufra similares daños.

68. La CFE y CFE Distribución debieron llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos. Entre

dichas acciones estarían, por ejemplo, proteger o aislar las líneas de conducción al detectar que la separación no pudiera lograrse conforme la distancia de 2.30 metros estipulada en el artículo 922.54 de la NOM-001-SEDE-2012, máxime que se trata de una estructura instalada por el extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, y que CFE recibiera para su operación a partir del año 2009. Ello aunado a que el inmueble fue construido en 1973, según consta en una placa en la entrada del mismo el edificio y que personal de este Organismo Nacional constató en la visita realizada el 19 de diciembre de 2018, previo a la instalación de la referida línea de transmisión de energía en 1978.

69. Este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y tienen atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En específico, tratándose de líneas aéreas en media tensión, deben cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

70. Es así que dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

71. En razón de todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución, en primer lugar, con anterioridad al 23 de junio de 2017, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplieron la normativa sobre la distancia mínima de 2.30 metros de separación horizontal que deben existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En

segundo lugar, dichas autoridades continúan incumpliendo con posterioridad al 23 de junio de 2017 lo dispuesto en la referida normativa. En tercer lugar, las mencionadas autoridades incumplieron sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución.

72. Este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre las quemaduras que sufriera V1 con la descarga eléctrica originada en el ya referido cable de media tensión, el cual incumple con la distancia horizontal mínima de separación del inmueble en donde ocurrieron los hechos, constituyéndose en un riesgo para cualquier persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos. Consecuentemente, V1 no incurrió en negligencia inexcusable, ya que este último se encontraba en el balcón de una propiedad destinada al uso habitacional, donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad personal e incluso la vida, como lo fue el referido cable propiedad de CFE y CFE Distribución.

4. Afectaciones ocasionadas directamente a V1.

73. Conforme al informe rendido por el Jefe de Servicio de Urgencias del Hospital Regional N°1 del IMSS, V1 fue atendido en dicho centro hospitalario el 23 de junio de 2017 a las 21:25 horas, presentando “... *lesiones dérmicas por quemadura en nariz, arco cigomático y región maxilar, cuello con lesiones en cara anterior así como tórax anterior con la presencia de lesiones hasta región deltoidea, abdomen con lesiones por quemaduras hasta región inguinal, lugar en el cual existe exposición de tejido muscular con pérdida de tejido celular superficial y subcutáneo, con lesiones en región glútea; por lo que se decide su ingreso a esta unidad con los diagnósticos de quemadura eléctrica, superficie corporal quemada del 55%...*”

74. V1 fue trasladado al INR el 24 de junio de 2017, a petición de sus padres por no ser derechohabiente del IMSS, con el siguiente diagnóstico

de ingreso de *“Quemaduras por corriente eléctrica del 65% de superficie corporal total quemada.”*. Asimismo, en el informe rendido por el INR destaca que el 15 de julio de 2017, V1 *“Se reporta como muy grave con pronóstico reservado a evolución y complicaciones propias de enfermedad de base y comorbilidades”*.

75. El INR señaló también en el Informe Médico de V1 *“que debido a la quemadura grave por corriente eléctrica que presentó [...] [V1] este tipo de traumatismo deja secuelas permanentes y a futuro requerirá de más procedimientos quirúrgicos [...] Requiriendo manejo conjunto con servicio de rehabilitación, Psiquiatría y Psicología como manejo multidisciplinario e interdisciplinario”*.

76. Se puede dilucidar en el presente caso, que ni la CFE, ni CFE Distribución, cumplieron con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la integridad física, fisiológica o psicológica del agraviado, como consecuencia de la falta de cumplimiento en las distancias de seguridad y protecciones adecuadas de las líneas de media tensión de distribución de energía eléctrica.

77. Personal médico y psicológico adscrito a este Organismo Nacional acudió al domicilio del agraviado el 6 de septiembre de 2018, oportunidad en la que constató que V1 presentaba *“[...] secuelas de quemaduras eléctricas en cara y cuello, tronco, miembros torácicos y pélvicos, sin limitaciones motoras [...]”*. Asimismo, determinó *“que derivado del accidente y las lesiones que presentó [V1], es susceptible a desencadenar [...] la aparición de un cuadro de estrés postraumático [...] Lo cual afecta sensiblemente en el bienestar y su calidad de vida, así como de sus allegados [...]”*, por lo que se hizo hincapié en la necesidad de recibir un abordaje psicoterapéutico y la necesidad de un programa de intervención psicológica para la familia. Aunado a lo anterior, en dicha visita, V1 manifestó no tener solvencia económica para continuar con el tratamiento indicado posterior a su alta del INR.

78. En este contexto, con la notable disminución en la integridad física y psicológica de V1, que se demuestra en el presente asunto, existe una relación de causa y efecto, derivada de las omisiones e incumplimiento de tener distancias seguras y protecciones adecuadas en las Redes de Distribución por parte de CFE y CFE Distribución frente a V1, lo que le trajo severas lesiones por una descarga eléctrica.

79. CFE y CFE Distribución tienen la obligación de garantizar y respetar el derecho humano a la integridad personal de V1 y todas las personas, por ser propietarias de dicha Red de Distribución y tener la atribución de prestar el servicio público de energía eléctrica, situación que no ocurrió en el presente caso, derivado de lo cual la integridad física y psicológica de V1 se vio significativamente disminuida. Al no haberlo hecho así, ambas Empresas Productivas del Estado deberán coordinarse en el ámbito de sus particulares atribuciones para reparar integralmente el daño causado a V1.

80. CFE y CFE Distribución señalaron en la resolución de 8 de febrero de 2018, relacionada con la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por V4 a favor de V1, Expediente BJ/DJ/PLMA/002/2017, que respecto a la pretensión de eximir su culpa y, por ende, su responsabilidad: *“no existir un nexo causal entre los hechos materia del siniestro y la responsabilidad que se requiere de esa Empresa Productiva del Estado, ya que la causa que ocasionó la electrocución que ocasionó las lesiones que reclama V1, fueron provocadas por falta de cuidado del mismo, ya que la CFE y/o CFE Distribución no llevó a cabo ninguna conducta que pudiera desplegar las lesiones de [V1], toda vez que el cable conductor por sí mismo no genera descarga o arco eléctrico, a menos que se reduzca considerablemente la distancia o se tenga contacto directo con el mismo, situación que lamentablemente en el caso que nos ocupa aconteció, toda vez que la línea conductora de energía eléctrica no cayó, no existió explosión alguna del transformador de corriente eléctrica, ni la misma línea provocó el siniestro.”*

81. En el marco del referido expediente, en su opinión jurídica CFE señaló que *“cuando exista la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, esto es, desprovista de un deber de cuidado que no se haya tomado, queda relevada la responsabilidad de cualquier persona para responder de los daños ocasionados a esta, lo cual en el caso que nos ocupa, así aconteció, en virtud de que [V1], al contar con criterio suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, la falta de cuidado o no, es inexplicable la inobservancia que tuvo de no tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar ser víctima de la supuesta descarga de energía eléctrica que recibió, ya que perfectamente sabía que el estar cerca de una línea eléctrica de media tensión, podrían producirse lesiones, sin embargo, a sabiendas de ello, no previó dichas medidas de seguridad y deberes de cuidado que la ley y la situación le imponían para evitar ser víctima del daño sufrido”*.

82. Esas Empresas Productivas del Estado omiten señalar que la actividad de distribución de energía eléctrica es peligrosa por sí sola, la cual, si bien proporciona ayuda y bienestar, también su inadecuado manejo conlleva riesgos debido a que no es perceptible por los sentidos y al tacto puede ser mortal. El fenómeno de arco eléctrico es la tercera causa de muerte en la industria y representa uno de los accidentes más comunes y peligrosos del sector eléctrico¹¹. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves como en el presente caso, e incluso la muerte. Por tanto, es indispensable respetar las distancias de separación de las instalaciones eléctricas a los edificios, o bien protegerlos y aislarlos de tal manera que se evite entrar en contacto con conductores energizados.

83. Este Organismo Nacional destaca que la CFE y CFE Distribución en sus referencias sobre el alegado actuar de V1 con negligencia inexcusable, no precisan las más elementales circunstancias de tiempo, modo o lugar, y tampoco indican o aportan las evidencias que sustenten sus afirmaciones. En definitiva, más allá de un señalamiento genérico y abstracto, no se tienen

¹¹ Opinión Técnica elaborada por el ingeniero en electricidad adscrito a este Organismo Nacional, con motivo de la visita que realizó en el lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2018.

elementos reales y concretos sobre las razones que sustentan la decisión de dichas Empresas Productivas del Estado.

84. En este punto, basta señalar que V1 no es especialista en materia de electricidad, ni experto en el conocimiento de las NOM, y tampoco cuenta con la experticia que le permita ingresar a un inmueble, inspeccionarlo y determinar en donde puede permanecer de acuerdo a la ubicación de las Redes de Distribución y el eventual riesgo que pudiera derivarse de la colocación de las mismas, y mucho menos, para identificar si se trata de una línea de alta, media o baja tensión, tal y como fue señalado por dichas autoridades.

85. Por lo que el suceso ocurrido a V1 deriva de la electrificación sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno, aquel no puede ser responsable de las conductas omisivas de la CFE y CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a dichas autoridades fueron las que dieron lugar a las lesiones sufridas.

86. Al tomar en consideración que las líneas de distribución constituyen *per se* un riesgo por su propia naturaleza, así como las disposiciones establecidas en el marco jurídico que regula la operación del Sistema Eléctrico Nacional, que habilitan a CFE y CFE Distribución a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo y de respeto de dichas Empresas Productivas del Estado se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dichos organismos, a quienes corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, y, por ende, a juicio de este Organismo Nacional como ha quedado asentado, deben llevar a cabo la reparación integral por la responsabilidad estricta y directa de dichas Empresas Públicas del Estado.

5. Afectaciones ocasionadas indirectamente a V2, V3 y V4, familiares de V1.

87. Durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos y menoscabos sufridos por V2, V3 y V4 como consecuencia de las lesiones sufridas por V1, puesto que tuvieron que asumir los costos económicos de atención médica y hospitalaria, las numerosas intervenciones quirúrgicas, los cuidados, tratamientos y rehabilitación de V1. Aunado a que dichas personas tuvieron un efecto devastador en la familia y en lo individual, ya que cada uno tuvo que enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivían. En este sentido, en el escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional señalaron que:

“Hemos sufrido y seguimos sufriendo daños o menoscabo económico, mental, emocional... por ser la hermana menor de edad y los ascendientes –familiares o la persona físicas (sic) a cargo de la víctima directa primigenia- ya que tenemos una relación inmediata con él por ser nuestro hijo, y en general por la lesión a nuestros bienes jurídicos o derechos se ha causado como consecuencia del accidente generado por la negligencia y la omisión de respetar las normas oficiales mexicanas...”.

88. También, en entrevista directa de 24 de agosto de 2018 con personal de este Organismo Nacional, V3 y V4 señalaron: *“ha sido una situación muy impactante y con trascendencia negativa incluso para todos los miembros de la familia, de la cual poco a poco hemos salido adelante, aunque sí con muchas carencias, sobretudo económicas, puesto que no se han podido tomar todos los tratamientos que pudiera tener V1 o algunos de los que sí había tomado, han tenido que quedar inconclusos como son sesiones de láser, ultrasonido para sus cicatrices y otro llamado bascularizador que sólo se da en un hospital en toda la Ciudad de México...”.*

89. Por lo anterior, este Organismo Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en

perjuicio de V2, V3, y V4, al tratarse del primer círculo familiar de V1, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de la CFE y CFE Distribución como autoridades responsables de no respetar y garantizar los derechos de V1, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

90. Este Organismo Nacional constata que los nulos intentos de CFE y CFE Distribución dirigidos a impulsar el apoyo y asistencia para V1, así como la omisión de acompañar a su familia en este proceso, ocasionaron la interrupción de los programas de rehabilitación en favor de V1 y generaron un estado de angustia en V2, V3 y V4, lo cual originó una serie de efectos negativos en su normal desarrollo, funcionamiento y economía.

91. La falta y/o limitación de una asistencia adecuada, atención médica, acceso a tratamientos y una debida rehabilitación a favor de V1, derivó en una angustia emocional de V2, V3 y V4, razón por la cual se violó su derecho a la integridad psíquica y moral.

6. Vulneración al derecho a la integridad personal.

92. El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹².

93. El artículo 1º, párrafo primero, de la Carta Magna establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

¹² CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72

tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales¹³.

94. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹⁴.

95. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...”*¹⁵.

96. La integridad física o personal, debe ser entendida como *“plenitud corporal del individuo”*¹⁶, es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida

¹³ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48

¹⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

¹⁶ CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149

contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

97. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares¹⁷.

98. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía¹⁸. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso¹⁹.

99. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, puntos 1 y 2, y 7°, punto 1 de la Convención Americana sobre

¹⁷ CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117

¹⁸ CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

¹⁹ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50

Derechos Humanos (Pacto de San José); 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal²⁰.

100. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*²¹. Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

101. La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos²².

²⁰ CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166

102. La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado²³.

103. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE y CFE Distribución durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía asegurarse que los cables media tensión con voltaje de 23,000 Volts (23kV) sobre la avenida Gabriel Mancera se ubicaran a una distancia mínima de separación de 2.30 metros, respecto del límite del balcón ubicado en el tercer piso del inmueble, en que V1 sufrió lesiones por quemaduras.

104. La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 252

105. En el caso que se estudia, con la reforma constitucional en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

106. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá **prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma también deba ser para terceros**. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

107. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica **con seguridad**, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

108. CFE y CFE Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, son responsables de las lesiones sufridas por V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de

seguridad todas sus instalaciones; así mismo están obligadas a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

109. Es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación segura de los conductores con las paredes, ventanas y balcones de los edificios. En este sentido, ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

110. Con independencia de lo anterior, CFE y CFE Distribución se abstuvieron de allegar a este Organismo Nacional las constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del riesgo.

111. Este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución pretenden evadir la responsabilidad que les corresponde por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por V1, al no haber realizado las acciones correctivas necesarias para separar el cable de media tensión del inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a las distancias mínimas de separación establecidas en la normatividad aplicable, o bien en su caso, se hubiesen instalado protecciones adecuadas, para evitar causar futuros

daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido. Al no haberlo hecho así, dichas instituciones deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para reparar integralmente a V1 las consecuencias de las lesiones sufridas y a sus familiares de su primer círculo V2, V3 y V4, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

112. Dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico²⁴.

113. En específico, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes²⁵.

²⁴ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

²⁵ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

114. La CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción²⁶, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

115. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar *seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación²⁷.

116. El deber de garantizar la integridad personal también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la integridad personal o impedir a las personas disfrutar de su derecho a una vida con dignidad.

117. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que deben observar la CFE y CFE Distribución con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que está dejando de revisar en los hechos ocurridos a V1, ya que

²⁶ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

²⁷ CNDH, Recomendación 54/2018, párr. 233.

no sólo vulnera su derecho de integridad personal por omitir mantener distancias seguras y protecciones adecuadas de las Redes de Distribución en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, sino que mantiene el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida NOM.

118. La CrIDH se ha referido a las *“medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención”* en cuanto *“existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”*. Lo anterior, *“a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*²⁸. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”*²⁹.

119. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a la CFE y CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para

²⁸ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

²⁹ CrIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

inspeccionar y garantizar que las instalaciones de las Redes de Distribución se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para identificar y evitar la actualización de riesgos, en particular aquéllos que pudiesen ser letales.

120. Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para respetar el derecho humano de V1 a la integridad personal surge en virtud de que:

120.1 Les corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

120.2 La actividad de dichas Empresas Productivas del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las responsabilidades y obligaciones que implica dicha prestación, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

120.3 Existe una relación de causalidad entre las lesiones por quemaduras sufridas por V1 el 23 de junio de 2017 y el incumplimiento a lo dispuesto por la sección E) artículo 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012, que establece 2.30 metros como la distancia de separación horizontal mínima que deben tener las líneas abiertas de 750 V a 22 kV, con los balcones y demás áreas accesibles a las personas, puesto que al no cumplirse las especificaciones de separación necesarias entre el cable y el balcón para mantener seguras las instalaciones, provocaron que V1 hiciera contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con la ya referida línea de distribución.

121. En el presente caso, aun y cuando no existió dolo, si existe responsabilidad de ambas Empresas Públicas del Estado, ya que incurrieron en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad y el incumplimiento de su deber de respeto. Ello en razón que dichas autoridades se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos cumplieran con los requerimientos en las distancias previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE. El incumplimiento de los deberes de respeto, cuidado y prevención, por dichas autoridades derivó finalmente en la violación a la integridad personal de V1 en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas referidas anteriormente.

122. Respecto a las afectaciones ocasionadas a V2, V3 y V4, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*³⁰.

123. La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³¹. Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales³²,

³⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

³¹ Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

³² Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar³³. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos³⁴.

124. Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de V2, V3, y V4, familiares de V1. Ello debido a que la falta de asistencia y la forma en que se limitó a V1 a acceder a una adecuada atención médica, a un libre acceso a tratamientos y una debida rehabilitación, ocasionó una angustia emocional en V2, V3 y V4, razón por la cual se violaron sus derechos a la integridad psíquica y moral.

125. Con relación a esto, la CrIDH se ha pronunciado dentro del caso *“Furlan y Familiares Vs. Argentina”* Sentencia de 31 de agosto de 2012, de la cual se depende: *“... en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad... y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado... la situación que estaban afrontando le implicó un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente “se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física...”*³⁵.

126. También en el mismo caso se señala: *“... es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó*

³³ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

³⁴ Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

³⁵ Caso Furlan y familia Vs. Argentina, párr. 257

su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo.”³⁶

127. En el presente asunto, consta que V4, en representación de su hijo V1, interpuso el 16 de noviembre de 2017 ante la CFE procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular. En respuesta, recayó resolución fechada el 8 de febrero de 2018, que en su parte medular indica:

*“Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 9, 17, 18, 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 1, 83, 85, 86, 89, fracción II, 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, toda vez que según los diversos numerales 2, primer párrafo, 5, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen que entre las actividades de la industria eléctrica se encuentra la distribución de la energía eléctrica, la cual se considera mercantil, por lo que se regirá por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal; de igual forma el artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, establece que se aplicaran de manera supletoria a esta empresa productiva del Estado, el derecho mercantil y civil.”*

128. Sobre el particular, no pasa inadvertido a este Organismo Nacional, la resolución del amparo directo en revisión 2731/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en un caso similar (lesiones por descarga eléctrica proveniente de cables de distribución de energía eléctrica), analizó entre otros aspectos, la vía en que debe tramitarse la responsabilidad de la CFE, por los daños que con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, se causen en los bienes o derechos de los particulares.

³⁶ *Ibidem*. Párr. 261

129. Contrario a lo estimado por CFE Distribución, en la referida resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente:

“134. ... si bien un aspecto central fue convertir a la [CFE] en una empresa productiva del Estado y establecer un régimen comercial respecto de los actos o aspectos que deriven de los contratos; lo cierto es que tratándose de la transmisión y distribución de energía eléctrica el Constituyente definió que son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público y, por lo tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

...

137. ...la [CFE] puede llevar a cabo actividades y actos cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho público y privado, dependiendo de su naturaleza, tal es el caso de los contratos celebrados entre el Estado y los particulares que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable. Sin embargo, en el caso, la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y, por lo tanto, se encuentra regido por el derecho administrativo.

...

139. Por ello, a juicio de esta Primera Sala, los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público deficiente, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado.”

130. Este Organismo Público Autónomo constata que los nullos intentos estatales dirigidos a impulsar un apoyo y asistencia para V1, V2, V3 y V4, generaron un estado de angustia, lo cual trajo una serie de efectos negativos en el normal desarrollo, funcionamiento y economía familiar.

7. Vulneración al derecho a la vivienda.

131. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

132. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

133. En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere *“adecuada”* requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite que incluya, entre otras, la protección contra riesgos estructurales.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere

‘adecuada’ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la [Constitución Federal], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”³⁷

134. Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el mero hecho de que se tenga un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda³⁸.

135. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de

³⁷ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.

³⁸ Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

“11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

136. Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7°), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7°), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

137. El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales; por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino que debe ser concebido como el derecho a “*vivir en **seguridad, paz y dignidad***”, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como

“*vivienda adecuada*”, que disponga entre otras cualidades, un espacio y **seguridad** adecuadas³⁹.

138. Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; **habitabilidad**; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

139. Particularmente, el aspecto de **habitabilidad** se refiere que “*La vivienda no es adecuada si no garantiza elementos como **seguridad física**, un espacio suficiente, **protección** del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras **amenazas para la salud**, de vectores de enfermedad y de **riesgos estructurales***”⁴⁰.

140. De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados partes den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

141. El Comité DESC en sus Dictámenes respecto a las comunicaciones 2/2014 y 5/2015, señaló que “*el derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos*

³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr..1):13/12/91, CESCR Observación General N°4, párrafos 1 y 7, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Caja de herramientas sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/housing/toolkit/pages/righttoadequatehousingtoolkit.aspx>

los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos". Asimismo, señaló que los Estados partes tienen la obligación de respetar y proteger los derechos del Pacto, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta en el disfrute de éstos. Señala que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, por lo que *"las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos"*⁴¹.

142. Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como "adecuada", pues tal concepto, sirve para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

143. Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

144. La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas a la vivienda en el lugar de los hechos, provocó el contacto directo o indirecto (arco eléctrico) de V1 con las mismas, causándole lesiones por quemaduras. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con la vivienda, la vida e integridad personal de sus ocupantes se encuentra en riesgo.

⁴¹ E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. 21 de julio de 2017. Párrafo 15.4

145. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional en diciembre de 2018.

146. El Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación (Relator Especial) en su visita a México de 2003⁴², hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, **la electricidad**, el saneamiento, etc. Señaló que para *“abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la **indivisibilidad de los derechos humanos...**”* y que *“se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda, el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia”* ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

147. El Relator Especial define al derecho humano a una vivienda adecuada como *“el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”*. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada como

⁴² E/CN.4/2003/5/Add.3. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. 27 de marzo de 2003

las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física)⁴³.

148. La Relatora Especial, en su informe de 2015, señaló que *“La vivienda es un derecho fundamental, indivisible de todos los demás derechos y esencial para un enfoque que toma como base la dignidad, la igualdad y la **seguridad** de las personas [...] El derecho a la vivienda es el derecho a un **hogar seguro** y con acceso a servicios, oportunidades de empleo y la vida urbana. Además de paredes y un techo, exige que las personas y las unidades familiares tengan acceso al agua, el saneamiento, la electricidad [...]”*⁴⁴. Asimismo, en su informe de 2016 *“rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”*; señaló también que *“la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables [...] El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir [...]”*⁴⁵.

149. En el informe de 2018, la Relatora Especial refirió una serie de principios fundamentales para el desarrollo de una estrategia para la vivienda adecuada, en los que se incluye que tal derecho debe reconocerse en todas sus dimensiones como un derecho legal sujeto a recursos efectivos (Principio 1); que *“[e]n caso de que haya dudas sobre qué instancia tiene jurisdicción o responsabilidad en cada caso, lo primero que debe hacerse es*

⁴³ Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 3 del programa: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16. Párrafos 4 y 5

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/70/270 de 4 de agosto de 2015, párrafos 12 y 19.

⁴⁵ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/71/310 de 8 de agosto de 2016, párrafos 27 y 28.

adoptar medidas para proteger el derecho de que se trate, y después se podrán examinar y resolver las controversias” (Principio 3). Asimismo, señala que se deben incorporar mecanismos de reclamación efectivos para garantizar el acceso a vías de recurso cuando se determine que se ha producido una vulneración a tal derecho, como en el presente caso (Principio 8)⁴⁶.

150. A los tratados en materia de derecho humanos se suman también las previsiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que *“las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza”*⁴⁷ y se formuló el doble objetivo de la Conferencia *“1) asegurar **vivienda adecuada** para todos y 2) garantizar el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...]”*⁴⁸. En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

151. Los resultados de la Conferencia Hábitat II —la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat— constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que *“en un contexto global de creación de condiciones*

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/37/53 de 15 de enero de 2018, párrafo 113.

⁴⁷ <http://es.unhabitat.org/sobre-nosotros/historia-mandato-y-mision-en-el-sistema-de-la-onu/>

⁴⁸ *Ídem*.

*propicias, los gobiernos deben adoptar medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada*⁴⁹.

152. En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como “*garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos*”. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad⁵⁰.

153. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctrica a cargo de la CFE y/o CFE Distribución, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

⁴⁹ ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

⁵⁰ Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

154. Este Organismo Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

155. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica por parte de CFE y CFE Distribución, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

156. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2° establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

157. La Ley General de Protección Civil establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de que se prevengan

riesgos futuros. Precepto legal que define a la prevención como: *“Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”* (artículo 2º, fracción XXXIX).

158. En el mismo artículo 2º en su fracción XXVIII, define a la Gestión Integral de Riesgos como: *“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;”*.

159. Para esta Comisión Nacional resulta claro que la CFE y CFE Distribución han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y así prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

160. Esta Comisión Nacional pudo constatar que la separación existente entre el cable conductor de electricidad que provocó las afectaciones a la salud de V1 y las líneas aéreas de media tensión que están frente a la vivienda donde ocurrieron los hechos no cumplen con las distancias mínimas

de seguridad establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas por parte de CFE y CFE Distribución, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la integridad personal e incluso a la vida.

161. Otro elemento a considerar en el presente caso tiene relación con la visita de inspección de 19 de diciembre de 2018 que el personal de este Organismo Nacional realizó en el lugar de los hechos, en la que se reportó que la línea fue alejada aproximadamente 40 cm del inmueble materia de los hechos, y que a decir de V1, dicho acto fue realizado por personal de la CFE, sin embargo, denota que a pesar de ello, la referida línea no cumple con las distancias mínimas de seguridad necesarias, por lo que constituye un riesgo para quienes habitan en dicho inmueble.

162. Las condiciones de habitabilidad no han variado sustancialmente de acuerdo a lo constatado en la visita realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional al lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2018.

163. Esta Comisión Nacional estima que la CFE y CFE Distribución incumplieron con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad materia de los hechos, para satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, por lo que se concluye que la CFE y CFE Distribución son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4^o, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. RESPONSABILIDAD.

164. En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad de AR1 y de los servidores públicos adscritos a la CFE y CFE Distribución que resulten responsables, por la violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4, al haber generado un riesgo que trajo como consecuencia diversas lesiones físicas y psicológicas en perjuicio de V1, así como a la vivienda de quienes habitan en el domicilio donde ocurrieron los hechos. Ello en razón que dichas Empresas Públicas son propietarias de la línea aérea eléctrica ubicada en avenida Gabriel Mancera (Circuito COY 53125), las cuales, al no encontrarse respetando las distancias en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, provocó que V1 sufriera una electrocución al encontrarse en un balcón de ese domicilio, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno. En consecuencia, dichas Empresas Productivas del Estado están obligadas a reparar el daño que causaron.

165. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de la CFE y CFE Distribución, por la vulneración de los derechos a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4, y a la vivienda de quienes habitan en el domicilio donde ocurrieron los hechos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafo séptimo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Federal; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observaciones Generales 4 y 20 del Comité DESC; 1.1, 5 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

166. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE y CFE Distribución por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión

conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Los hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

167. Al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, cuya consecuencia fue la vulneración de los citados derechos humanos, dichas Empresas Productivas del Estado responsables tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V1, V2, V3, y V4.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

168. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente. Otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado. Al respecto, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

169. Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas, prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas

por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación.

a) Rehabilitación.

170. Para reparar el daño causado, deberá considerarse el daño físico y psicológico de V1 por las lesiones sufridas, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca el apoyo médico y psicológico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y especificaciones de género, que incluya la provisión de medicamento.

171. Deberá tomarse en consideración el daño psicológico de V2, V3 y V4, tras el incidente que le provocó las lesiones sufridas a V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les ofrezca el apoyo psicológico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y especificaciones de género.

b) Satisfacción.

172. CFE y CFE Distribución deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presentará ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1, y de los servidores públicos adscritos la CFE y CFE Distribución que resulten responsables, por las violaciones a los derechos humanos descritos, con el fin de que investigue

a los servidores públicos adscritos a CFE y CFE Distribución en el año 2017, previo al día de los hechos, que resulten responsables por incumplir las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, y demás normativa que resulte aplicable al caso.

173. Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

174. Este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al titular de la Fiscalía General, exhortándolo respetuosamente a considerar los argumentos expuestos, para que se reanude la investigación de la CI iniciada por V4, y se practiquen todas las diligencias que sean necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

175. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

176. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

177. CFE y CFE Distribución en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberán obtener por conducto

de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al circuito COY 53125, ubicado en avenida Gabriel Mancera, enfrente del inmueble lugar de los hechos, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, de tal manera que se identifiquen las acciones correctivas necesarias, ya sea de trabajos de separación de la referida propiedad, o de no ser posible, llevar a cabo la protección y aislamiento de las mismas, a fin de que éstas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las viviendas, las personas y sus bienes; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copia del Dictamen y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas que deriven del mismo.

178. CFE y CFE Distribución deberán realizar las gestiones necesarias a efecto de que en un plazo de tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la avenida Gabriel Mancera, conforme a las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades observadas (peligros) por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

179. Este Organismo Nacional remitirá copia de conocimiento de la presente Recomendación a la H. Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México, con la finalidad de exhortarle respetuosamente a que, en el ámbito

de sus atribuciones, colabore con las autoridades recomendadas para el cumplimiento de la misma.

180. CFE y CFE Distribución deberán emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución en el Valle de México Zona Centro, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que se verifique que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

181. Se recomienda también que CFE y CFE Distribución, en conjunto, diseñen y ejecuten una campaña de difusión y sensibilización dirigidas al público en general, mediante trípticos o en el medio divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE y CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la vivienda adecuada, a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

182. CFE y CFE Distribución deberán impartir un curso en materia de derechos humanos al personal adscrito a la División de Distribución Valle de México Centro de esa CFE, relacionado con los requerimientos de seguridad

previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

d) Compensación.

183. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁵¹

184. En tal sentido, V1 adquiere la calidad de víctima, con motivo de las lesiones físicas sufridas y el indudable impacto en la esfera psicosocial, y posibles alteraciones en el entorno y vida social y familiar, generadas a partir de los hechos analizados en el presente pronunciamiento, asimismo, V2, V3 y V4 de igual forma adquieren la calidad de víctimas, con motivo de tratarse del primer círculo familiar de V1 al ser vulnerados sus derechos a la integridad psíquica y moral a partir del análisis realizado, por lo que, deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

185. Al haberse acreditado la violación al derecho a la integridad personal, las autoridades responsables deberán indemnizar a V1 y a las víctimas indirectas V2, V3 y V4 tomando en consideración el siguiente parámetro. Daño material: Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias

⁵¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

186. Se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores Directores Generales de Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Ustedes señores directores de CFE y/o CFE Distribución de manera individual o conjuntamente, pero de manera coordinada en el ámbito de sus particulares atribuciones:

PRIMERA. En términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, que incluya la atención médica y psicológica necesarias por las afectaciones a sus derechos humanos, como consecuencia de las lesiones sufridas, y compensación, así como también se contemple otorgar atención psicológica a V2, V3 y V4, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Para reparar la vulneración del derecho humano a la vivienda, se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; y remita copia del mismo y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas que deriven del mismo.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la avenida Gabriel Mancera, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de esa CFE y/o CFE Distribución, a los peligros que hubiesen sido encontrados.

QUINTA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en la Ciudad de México, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y

supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la segura separación horizontal y vertical de las mismas; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigida al público en general, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones de su propiedad, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad, para garantizar los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la vida de las personas; en los términos señalados en el apartado de Reparación del daño; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Impartir un curso de capacitación dentro de un plazo máximo de tres meses al personal adscrito a la División de Distribución Valle de México Centro de esa CFE, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1, y de los servidores públicos adscritos la CFE y CFE Distribución que resulten responsables, misma que además deberá constar en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

182. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

183. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

184. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

185. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Federal, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ